

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
19 de junio de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1782/2008****Dictamen aprobado por el Comité en su 104° período de sesiones,
celebrado del 12 al 30 de marzo de 2012**

| | |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Presentada por:</i> | Tahar Mohamed Aboufaied (representado por la Fundación Al Karama for Human Rights y por Track Impunity Always (TRIAL)) |
| <i>Presuntas víctimas:</i> | Idriss Aboufaied y Juma Aboufaied (hermanos del autor) y el autor |
| <i>Estado parte:</i> | Libia |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 5 de abril de 2008 (comunicación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 16 de abril de 2008 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de aprobación del dictamen:</i> | 21 de marzo de 2012 |
| <i>Asunto:</i> | Detención ilegal, detención en régimen de incomunicación, detención secreta, tortura y malos tratos, detención sin orden judicial, derecho a un juicio imparcial, desaparición forzada |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Falta de cooperación del Estado parte |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; detención arbitraria; respeto de la dignidad inherente a las personas privadas de su libertad; derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger residencia; derecho a un juicio imparcial; reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la libertad de expresión, y derecho de reunión pacífica |

Artículos del Pacto: 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 12, párrafo 2; 14; 16; 19, y 21

Artículo del Protocolo Facultativo: 5, párrafo 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1782/2008*

| | |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Presentada por:</i> | Tahar Mohamed Aboufaied (representado por la Fundación Al Karama for Human Rights y por Track Impunity Always (TRIAL)) |
| <i>Presuntas víctimas:</i> | Idriss Aboufaied y Juma Aboufaied (hermanos del autor) y el autor |
| <i>Estado parte:</i> | Libia |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 5 de abril de 2008 (comunicación inicial) |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1782/2008, presentada por el Sr. Tahar Mohamed Aboufaied con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 5 de abril de 2008, es Tahar Mohamed Aboufaied, ciudadano libio nacido en 1974 y residente en Gheriane (Libia). Actúa en nombre de sus dos hermanos, Idriss Aboufaied, nacido en 1957, y Juma Aboufaied, de edad desconocida, y en el suyo propio. Está representado por la Fundación Al Karama for Human Rights y por Track Impunity Always (TRIAL). El Pacto y su Protocolo Facultativo

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta al texto del presente dictamen cuatro votos particulares, firmados respectivamente por la Sra. Christine Chanet conjuntamente con el Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Nigel Rodley, el Sr. Walter Kaelin y el Sr. Fabián Omar Salvioli.

entraron en vigor en Libia respectivamente el 23 de marzo de 1976 y el 16 de agosto de 1989.

1.2 El autor alega que las circunstancias de las dos detenciones de su hermano Idriss Aboufaied, relacionadas con la expresión pacífica de sus opiniones políticas y a las que siguieron períodos prolongados de reclusión, incluso en régimen de incomunicación, y un juicio parcial, junto con la falta de recursos eficaces, constituyen violaciones por el Estado parte de los derechos de la víctima al amparo de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 12, párrafo 2; 14, párrafos 1 y 3 a) y d); 16; 19, y 21 del Pacto.

1.3 El autor alega también que la detención ilegal y la ulterior reclusión en régimen de incomunicación durante un período de más de un año de su hermano Juma Aboufaied violan los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1, y 16 del Pacto. Por último, alega que él mismo ha sido víctima de una violación de los artículos 2, párrafo 3, y 7 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Si bien posteriormente el autor informó al Comité de que sus hermanos estaban vivos y habían sido puestos en libertad¹, en la comunicación se describe la situación de ambos hasta abril de 2008 en los siguientes términos.

Idriss Aboufaied

2.2 Idriss Aboufaied había ejercido como médico civil en varias ciudades libias antes de enrolarse en una unidad médica del ejército y ser enviado al frente en 1987, durante el conflicto armado entre el Chad y Libia. Fue capturado por el ejército del Chad y estuvo prisionero dos años. Ante la negativa del Coronel Gadafi de reconocer la existencia de un conflicto armado y, por consiguiente, la condición de prisioneros de guerra de los libios capturados, Idriss Aboufaied se adhirió al "Frente Nacional para la Salvación de Libia", uno de los grupos de la oposición. En 1990 obtuvo el asilo político en Suiza, donde siguió denunciando las violaciones de los derechos humanos en su país. En 1998, junto con otros refugiados libios, fundó la "Unión Nacional para la Reforma", uno de los grupos de la oposición libia más activos en el exilio. Como secretario general de la Unión, participó en importantes reuniones de disidentes libios y promovió abiertamente la aplicación del estado de derecho y el respeto de los derechos humanos.

2.3 En el verano de 2006 el Coronel Gadafi invitó a los disidentes en el exilio a regresar a Libia, asegurándoles que se les permitiría expresar libremente sus opiniones y que se garantizarían sus derechos civiles y políticos. Como resultado de ello, en agosto de 2006 Idriss Aboufaied anunció su intención de regresar a Libia, donde reanudaría sus actividades políticas². En septiembre de 2006 la Embajada libia en Berna le expidió un pasaporte y le reiteró las garantías del Gobierno de que no sería perseguido en la Jamahiriya. El 30 de septiembre de 2006 Idriss Aboufaied llegó a Trípoli, donde fue recibido por miembros de diversas agencias de seguridad libias que lo sometieron a un interrogatorio. Le confiscaron el pasaporte sin ninguna explicación y le dieron instrucciones para que lo recogiese en las oficinas de la Dirección de Seguridad Interior en el plazo de una semana. A continuación, Idriss Aboufaied se dirigió al domicilio de su familia en Gheriane, a unos 100 km de Trípoli, desde donde escribió a dos sitios web de la oposición reiterando su llamamiento en favor de la democracia y el respeto de los derechos humanos en Libia. Unos días después su familia le informó de que, mientras él estaba fuera, se habían presentado en la casa agentes de la Dirección de Seguridad Interior que lo buscaban y que habían ordenado que

¹ Véanse los párrafos 5.1 a 5.4 *infra*.

² El autor adjunta una declaración pública a ese respecto, firmada por Idriss Aboufaied (con membrete de la "Unión Nacional para la Reforma"), fechada el 16 de septiembre de 2006.

Idriss Aboufaied se presentara en sus oficinas en la capital. Sin embargo, en torno a la medianoche de ese mismo día, los agentes de la Dirección regresaron al domicilio familiar y ordenaron a Idriss Aboufaied que acudiera a la mañana siguiente a las oficinas de la Dirección en Gheriane, cosa que hizo. Tras ser interrogado, le dijeron que se presentara en las oficinas de la Dirección en Trípoli el 5 de noviembre de 2006. Entretanto, Idriss Aboufaied se puso en contacto con varios sitios web de la oposición para informar de las visitas de la Dirección de Seguridad Interior y de que viajaría a Trípoli, como se le había ordenado³.

2.4 El 5 de noviembre de 2006 Idriss Aboufaied se personó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Interior en Trípoli, donde fue detenido. La familia no volvió a tener noticias suyas. El 21 de noviembre de 2006, su caso se puso en conocimiento de varios mecanismos del Consejo de Derechos Humanos⁴. El 22 de noviembre de 2006 su estado de salud se deterioró gravemente. Se llamó a un médico para que lo examinara en el centro de detención⁵, y se le diagnosticaron síntomas de intoxicación y fatiga intensa. También se confirmó que, mientras estaba preso, había sido torturado y privado del sueño durante varios días. Idriss Aboufaied fue enviado al hospital psiquiátrico de Gargarech, en Trípoli.

2.5 El 29 de diciembre de 2006, tras 54 días de detención secreta, Idriss Aboufaied fue puesto en libertad. Durante su cautiverio, nunca fue llevado ante un juez y no se comunicaron a sus familiares su paradero ni los motivos de su detención, información que las autoridades se negaron a facilitarles.

2.6 El 17 de enero de 2007, pese a sus esfuerzos por conseguir que le devolvieran el pasaporte a fin de poder regresar a Suiza, donde residía legalmente, se comunicó verbalmente a Idriss Aboufaied que su solicitud había sido denegada. Buscó un abogado para emprender acciones judiciales, pero como ninguno aceptó representarlo por miedo a las represalias, encargó a la organización no gubernamental Al Karama⁶, con sede en Ginebra, que lo representara ante el Comité de Derechos Humanos. El 22 de enero de 2007, esa organización se dirigió por escrito en nombre de Idriss Aboufaied a la Misión Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia en Ginebra para solicitar que se le devolviera el pasaporte.

2.7 El 1º de febrero de 2007 Idriss Aboufaied publicó en sitios web de noticias con sede en el extranjero una declaración en la que anunciaba su intención de organizar una protesta pública pacífica en Trípoli el 17 de febrero de 2007⁷. También comunicó ese plan a la Embajada de los Estados Unidos de América en Trípoli.

2.8 El 16 de febrero de 2007, es decir, la víspera del día en que estaba previsto celebrar la protesta, Idriss Aboufaied fue detenido por un grupo de hombres armados que allanaron por la fuerza su domicilio. El oficial al mando fue identificado como el jefe local de la Dirección de Seguridad Interior. También se detuvo a otros 11 hombres en relación con la manifestación prevista.

2.9 Idriss Aboufaied estuvo dos meses detenido en secreto, presuntamente en un centro de detención de la Dirección de Seguridad Interior en Trípoli. El 20 de abril de 2007 lo trasladaron, junto con otros cuatro acusados, a la prisión de Ain-Zara, en Trípoli, donde lo mantuvieron en un sótano sin luz durante varios meses y no le permitieron recibir la visita de su familia. Todos los detenidos denunciaron que durante los cinco primeros meses de su

³ Se adjuntan dos declaraciones públicas a ese respecto.

⁴ El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

⁵ El autor no indica el lugar de detención en el que se encontraba la víctima.

⁶ Uno de los dos representantes del autor en la presente comunicación.

⁷ Para conmemorar el aniversario de la muerte de 12 manifestantes en Bengasi, y para exigir el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho.

cautiverio fueron sometidos a actos de tortura, como puñetazos, palizas con objetos de madera y golpes en las plantas de los pies (*falaqa*), y que durante los interrogatorios los metían en un ataúd como forma de intimidación.

2.10 El 20 de abril de 2007, cuando se encontraba gravemente enfermo, Idriss Aboufaied fue conducido junto con los otros 11 detenidos⁸ ante un tribunal especial del distrito de Tajoura, en Trípoli, acusados de varios delitos. Los cargos, como planear derrocar al Gobierno, estar en posesión de armas y reunirse con funcionarios de un gobierno extranjero, eran vagos y ambiguos. Idriss Aboufaied negó los dos primeros cargos, pero admitió que en febrero de 2007 se había puesto en contacto con la Embajada de los Estados Unidos antes de la manifestación que se preveía celebrar. La causa se trasladó al Tribunal Revolucionario de Seguridad, en el que se presentaron cargos contra Idriss Aboufaied, entre ellos el de violación del artículo 206 del Código Penal libio⁹. Las autoridades le asignaron un abogado con el que no pudo reunirse fuera de la sala del tribunal.

2.11 El juicio dio comienzo el 24 de junio de 2007, y en julio de 2007 se celebraron tres vistas públicas. Se preveía otra vista en el Tribunal Revolucionario de Seguridad el 20 de noviembre de 2007, que se aplazó hasta el 4 de diciembre de 2007. La vista se aplazó nuevamente hasta el 8 de enero de 2008 por motivos que no están claros, y finalmente se celebró el 11 de marzo de 2008. El acusado no estuvo presente en la mayoría de las vistas¹⁰.

Juma Aboufaied

2.12 Inmediatamente después de la segunda detención de Idriss Aboufaied, el 16 de febrero de 2007¹¹, su hermano Juma, que residía en el domicilio familiar de Gheriane, puso sobre aviso a un representante de Al Karama. También se puso en contacto por teléfono con un sitio web de noticias de la oposición libia para comunicarles que desconocía el paradero de su hermano y que temía que lo fueran a detener a él también como represalia por haberles transmitido esa información. El mismo día, a las 4.00 horas, Juma Aboufaied fue detenido en su domicilio por agentes del Estado. Fue visto por última vez dos días más tarde, cuando lo condujeron de nuevo al domicilio familiar para que recogiera su teléfono móvil y su computadora, que le fueron confiscados. Desde entonces, y hasta la fecha de su comunicación al Comité, el autor no recibió ninguna información sobre el paradero de Juma Aboufaied¹². Habida cuenta de que no figuraba entre los organizadores de la manifestación, el autor afirma que tiene todos los motivos para creer que la detención de Juma Aboufaied se debió a su relación con su hermano Idriss y a la información sobre la detención de este último que había divulgado. El hecho de que, en el momento de su detención, los agentes del Estado hicieran alusión a sus conversaciones telefónicas y de que dos días más tarde confiscaran su teléfono móvil confirma esa sospecha.

La denuncia

3.1 El autor alega que Idriss y Juma Aboufaied fueron víctimas de desapariciones forzadas por parte de las autoridades libias, aunque en períodos diferentes: entre el 5 de noviembre y el 29 de diciembre de 2006, Idriss Aboufaied fue detenido ilegalmente por

⁸ Todos los acusados fueron identificados por su nombre por el autor.

⁹ El autor explica que el artículo 206 prevé la imposición de la pena de muerte a las personas que pretendan "establecer agrupaciones, organizaciones o asociaciones prohibidas por la ley", y a las que pertenezcan a esas organizaciones o asociaciones o les presten su apoyo.

¹⁰ El autor añade que en una entrevista concedida a la BBC el 2 de agosto de 2007 el hijo del Coronel Gadafi, Saif Al-Islam Al-Qadhafi (a la sazón Director Ejecutivo de la influyente fundación benéfica y de desarrollo Gadafi) declaró que el acusado estaba en posesión de armas y municiones y que "Idriss Aboufaied y los suyos [eran] terroristas".

¹¹ Véase el párrafo 2.8 *supra*.

¹² Sin embargo, como detalla el autor en ulteriores comunicaciones al Comité, se produjeron nuevos hechos; véanse los párrafos 5.1 a 5.4 *infra*.

agentes del Estado, estuvo recluido en régimen de aislamiento y, en particular, se le impidió ponerse en contacto con su familia o con un abogado. Durante los primeros dos meses y cuatro días de su segunda detención¹³, hasta que compareció ante el tribunal de Tajoura el 20 de abril de 2007, fue sometido a las mismas condiciones. Por lo tanto, Idriss Aboufaied fue víctima de una desaparición forzada durante 54 días en 2006 y durante más de dos meses en 2007. El autor alega también que Juma Aboufaied, que fue sometido a condiciones de detención similares a las de su hermano Idriss, fue víctima de una desaparición forzada desde su detención en febrero de 2007.

3.2 El autor alega que se han vulnerado los derechos de Idriss y Juma Aboufaied al amparo del artículo 6 del Pacto, porque el Estado parte no reconoció su detención en régimen de incomunicación, dejando a las víctimas a la merced de las personas que las tenían bajo su poder, lo que representaba una grave amenaza para su vida. Por lo tanto, aunque esas circunstancias no dieran lugar a la muerte de las víctimas, el autor sostiene que el Estado parte no ha cumplido su obligación de proteger el derecho a la vida, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 6 del Pacto.

3.3 El autor alega también que, por el hecho de ser víctimas de una desaparición forzada y de verse privados de todo contacto con sus familiares y con el mundo exterior, Idriss y Juma Aboufaied fueron sometidos a un trato contrario al artículo 7 del Pacto¹⁴. Asimismo, durante su primera detención, Idriss Aboufaied fue objeto de torturas que ocasionaron un grave deterioro de su estado de salud y dieron lugar a su ingreso en un establecimiento médico. Cuando compareció por primera vez ante un tribunal, el 20 de abril de 2007, estaba gravemente enfermo. Ese mismo día fue trasladado a la prisión de Ain-Zara, donde lo encerraron en un sótano sin luz durante varios meses. Aunque, en el momento de presentar la comunicación, el autor carece de información sobre el trato dispensado a Juma Aboufaied o sobre su estado de salud, hace referencia a las persistentes denuncias relativas al uso generalizado de la tortura y a las lamentables condiciones de vida en los centros de detención libios, así como a los malos tratos infligidos a Idriss Aboufaied. También destaca que, pese a las denuncias de tortura formuladas por Idriss Aboufaied y por las otras 11 personas acusadas junto con él, el Estado parte no ha realizado ninguna investigación ni puesto a disposición de las víctimas un recurso eficaz. Por lo tanto, el autor reitera que el Estado parte ha vulnerado por varios conceptos los derechos que amparan a Idriss y Juma Aboufaied en virtud del artículo 7.

3.4 El autor afirma ser él mismo víctima de una violación a tenor del artículo 7 del Pacto¹⁵, a la vista de la constante tensión emocional que ha sufrido como consecuencia de las sucesivas desapariciones de sus hermanos, sabiendo que ambos estaban expuestos a la tortura y que su vida corría peligro.

3.5 El autor alega que la detención de Idriss y Juma Aboufaied por agentes de la Dirección de Seguridad Interior se llevó a cabo sin orden judicial y que su prolongada detención sin revisión judicial superó el período máximo establecido por la ley, en

¹³ O sea, entre el 16 de febrero y el 20 de abril de 2007.

¹⁴ El autor se refiere a las comunicaciones N° 449/1991, *Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994; N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996; N° 542/1993, *Tshishimbi c. el Zaire*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996; N° 440/1990, *Youssef El-Meigreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 1994, párr. 5.4, N° 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.8, y N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2003, párr. 9.5.

¹⁵ El autor hace referencia a las comunicaciones N° 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983; N° 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, nota 20 *infra*; N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, nota 20 *infra*; N° 886/1991, *Schedko c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de abril de 2003, párr. 10.2; N° 1044/2002, *Shukarova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2006, párr. 8.7; N° 959/2000, *Bazarov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5, y N° 1159/2003, *Sankara c. Burkina Faso*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 12.2.

violación de la legislación libia¹⁶, y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto¹⁷. Ni Idriss ni Juma Aboufaied fueron informados a su debido tiempo de los motivos de su detención. Al primero de ellos no se le comunicaron los cargos en su contra hasta más de dos meses después de su segunda detención. Según el autor, ambos fueron, por tanto, víctimas de una vulneración de los derechos que los amparan en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Además, durante su primera detención, Idriss Aboufaied no fue llevado en ningún momento ante las autoridades judiciales. Tras su segunda detención, fue conducido ante un tribunal especial en el distrito de Tajoura el 20 de abril de 2007, pero la demora de dos meses entre su detención y su comparecencia ante el tribunal supera el plazo de "unos pocos días", según la interpretación por el Comité de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3¹⁸. Juma Aboufaied nunca compareció ante las autoridades judiciales ni se incoaron procedimientos penales en su contra. Por lo tanto, el autor alega que tanto Idriss como Juma Aboufaied fueron víctimas de una violación de sus derechos al amparo de artículo 9, párrafo 3. Aunque Idriss Aboufaied compareció brevemente ante un tribunal en tres ocasiones, y se le asignó oficialmente un abogado defensor, la falta de imparcialidad del tribunal y del carácter inherentemente viciado de los procedimientos hicieron que le resultara imposible *de facto* impugnar la legalidad de su detención. Juma Aboufaied no pudo ponerse en contacto con un abogado ni con ningún miembro de su familia mientras estuvo detenido. El autor concluye que se vulneraron los derechos de Idriss y Juma Aboufaied al amparo del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

3.6 El autor afirma también que, habida cuenta de que el trato dispensado a Idriss y Juma Aboufaied durante su detención supone una violación del artículo 7 del Pacto, los abusos cometidos en su contra también resultan en la consiguiente vulneración de sus derechos al amparo del artículo 10, párrafo 1, del Pacto¹⁹.

3.7 Según el autor, al confiscar el pasaporte de Idriss Aboufaied sin justificación a su llegada a Libia y al negarse explícitamente a devolvérselo, las autoridades del Estado parte le impidieron ejercer su derecho a la libertad de circulación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2 del Pacto. No se ha ofrecido ninguna justificación para la confiscación y retención del pasaporte y, según se alega, no se dio ninguna circunstancia que hiciera admisibles esos actos a tenor del artículo 12, párrafo 3 del Pacto²⁰.

¹⁶ El autor remite al artículo 14 de la Ley de promoción de la libertad y al artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, en cuyos artículos 122 y 123 se establece un período máximo de detención de 15 días, que puede prolongarse hasta 45 días si el juez lo estima necesario.

¹⁷ El autor hace referencia a las comunicaciones N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5; N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.5; y N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.5.

¹⁸ El autor remite a la Observación general del Comité N° 8 (1982) sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/37/40)*, anexo V; también remite a las comunicaciones N° 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.3; N° 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, nota 14 *supra*, párr. 9.6; N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, nota 17 *supra*, párr. 7.6; y N° 277/1988, *Terán Jijón c. el Ecuador*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992, párr. 5.3.

¹⁹ El autor remite a la Observación general del Comité N° 21 (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40)*, anexo VI, secc. B, párr. 3.

²⁰ El autor hace referencia a la Observación general del Comité N° 27 (1999) sobre la libertad de circulación, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/55/40 (vol. I))*, anexo VI, secc. A, párr. 9; y las comunicaciones N° 1107/2002, *El Ghar c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2004, párr. 7.3, y N° 1143/2002, *El Dernawi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, párr. 6.2.

3.8 En relación con el artículo 14, el autor hace referencia a la falta general de independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo en el Estado parte, en particular en lo referente a los tribunales especiales, como el Tribunal Revolucionario de Seguridad, y los juicios contra disidentes políticos. Idriss Aboufaied no pudo asistir a la mayoría de las vistas judiciales, que se celebraron a puerta cerrada. Los cargos en su contra no se enunciaron claramente y no se le notificaron hasta dos meses después de su detención²¹. No se le dieron en ningún momento facilidades para preparar y presentar su defensa, dado que nunca tuvo acceso al expediente judicial ni pudo reunirse con su abogado fuera de la sala del tribunal. Tampoco pudo solicitar un cambio de abogado. Por esas razones, el autor alega que se han violado los derechos de Idriss Aboufaied al amparo del artículo 14, párrafos 1, 3 a) y 3 d)²².

3.9 El autor señala también que, como víctimas de desaparición forzada, se negó a Idriss y Juma Aboufaied el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto²³.

3.10 El autor afirma que Idriss Aboufaied está en la cárcel y se enfrenta a la posibilidad de ser severamente castigado²⁴ por intentar reunirse pacíficamente con otras personas y manifestar su oposición al régimen. Esa injerencia en el derecho a la libertad de reunión y de expresión no puede considerarse, en las circunstancias del caso, una restricción justificada, porque el Estado parte nunca ha alegado estar protegiendo uno de los propósitos legítimos que se establecen en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, el autor afirma que Idriss Aboufaied es víctima de una violación por el Estado parte de sus derechos al amparo del artículo 19 y el artículo 21 del Pacto.

3.11 Por lo que respecta al artículo 2, párrafo 3, el autor remite a la jurisprudencia del Comité²⁵ y subraya que, al no tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas al amparo de los artículos 6, 7, 9, 10, 12, 14, 16, 19 y 21, leídos por separado, y no proporcionarles recursos efectivos frente a la conculcación de esos derechos, el Estado parte ha violado también esas disposiciones leídas conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.12 Por lo que respecta a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor alega que, en la práctica, en la Jamahiriya Árabe Libia las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado parte²⁶ no tenían acceso a ningún recurso. El autor afirma que el temor a las represalias le impidió incoar procedimientos judiciales o

²¹ Véase el párrafo 2.10, *supra*.

²² El autor remite a la Observación general del Comité N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (vol. I)), anexo VI, y a las comunicaciones N° 80/1980, *Vasilskis c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1983, párr. 11, N° 52/1979, *Saldías de López c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1981, párr. 13, y N° 662/1995, *Lumley c. Jamaica*, dictamen aprobado el 30 de abril de 1999, párr. 7.4.

²³ El autor hace referencia aquí a las comunicaciones N° 1328/2004, *Cheraitia y otros c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.9; y N° 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.9.

²⁴ En el momento en el que el autor presentó su comunicación inicial, todavía estaban pendientes los procedimientos judiciales contra Idriss Aboufaied.

²⁵ El autor remite a la comunicación N° 612/1995, *Vicente y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 12 de agosto de 1995, párr. 10; y a la Observación general del Comité N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 8.

²⁶ Como las detenciones arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales, los castigos colectivos y el constante acoso que sufren los disidentes y sus familias.

recurrir a otros recursos internos en nombre de sus hermanos. Idriss Aboufaied trató sin éxito de obtener asistencia letrada profesional antes de su segunda detención, y la práctica imposibilidad de encontrar un representante legal, debido al temor de los abogados a las represalias, supone un grave obstáculo para el acceso a la justicia²⁷. Además, el autor señala que, aunque hubiera tenido acceso a los recursos internos, en caso de que los hubiera habido, estos habrían sido totalmente ineficaces porque el sistema judicial del Estado parte está profundamente viciado²⁸. Por lo tanto, el autor solicita que, dadas las circunstancias, el Comité considere cumplido el requisito de agotar los recursos internos.

Falta de cooperación del Estado parte

4. El 28 de enero, el 22 abril y el 14 de julio de 2009 se pidió al Estado parte que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la cuestión. El Comité señala que esas observaciones no se han recibido. Lamenta que el Estado parte no haya facilitado ninguna información sobre la admisibilidad y/o el fondo de las alegaciones del autor. El Comité recuerda que, con arreglo al Protocolo Facultativo, el Estado parte debe presentarle por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. Al no haber respuesta del Estado parte, habrá que ponderar debidamente las alegaciones del autor en la medida en que hayan sido debidamente fundamentadas²⁹.

Comunicaciones adicionales del autor

5.1 El 4 de julio de 2008 el autor informó al Comité de que, a principios de abril de 2008, Idriss Aboufaied, detenido hasta entonces en la prisión de Abu Salim, había sido trasladado al hospital de Sabrata³⁰ y solo se le permitía salir del hospital para asistir a las vistas de su juicio. Según su familia, su estado de salud era grave y se estaba deteriorando rápidamente.

5.2 El 15 de abril de 2008 se celebró una vista judicial en un lugar próximo a la prisión de Abu Salim en presencia del acusado y de un miembro de su familia. El 13 de mayo de 2008 tuvo lugar otra vista en presencia del acusado y otros miembros de su familia. En respuesta a la petición presentada por Idriss Aboufaied para que se le pusiera en libertad por motivos médicos, el tribunal solicitó un informe médico y aplazó la vista. El 10 de junio de 2008 tuvo lugar la última vista, a la que asistieron los 12 acusados, incluido el autor. En esa fecha, Idriss Aboufaied fue condenado a 25 años de prisión. El tribunal no atendió a su petición de puesta en libertad por motivos de salud. El autor alega que, en la medida en que la condena de Idriss Aboufaied fue el resultado de un juicio claramente parcial³¹, el Comité debería considerar que su encarcelamiento en cumplimiento de ese fallo vulnera su derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo tanto, contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

²⁷ El autor hace referencia a las comunicaciones N° 798/1998, *Howell c. Jamaica*, dictamen aprobado el 7 de noviembre de 2003, párr. 5.3, y Nos. 146/1983 y 148-154/1983, *Baboeram-Adhin y otros c. Suriname*, dictamen aprobado el 4 de abril de 1985, párr. 9.2.

²⁸ El autor se refiere a la falta de independencia del poder judicial en la práctica y a la persistencia de los juicios políticos, que se caracterizan por procedimientos sumarios y parciales ante "tribunales revolucionarios especiales" (sustituídos en 2005 por el "Tribunal de Seguridad del Estado"), así como de los juicios secretos y los juicios en rebeldía, cuya finalidad es intimidar a los disidentes políticos y eliminar la oposición política.

²⁹ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, (nota 17 *supra*), párr. 4; N° 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 4; N° 1208/2003, *Kurbonov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2006, párr. 4; y N° 760/1997, *Diergaardt y otros c. Namibia*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2000, párr. 10.2.

³⁰ Donde permanecía ingresado en la fecha de la comunicación adicional del autor.

³¹ El autor recuerda sus observaciones, expuestas en los párrafos 3.5 y 3.8 *supra*.

5.3 En la misma comunicación, el autor informaba al Comité de que Juma Aboufaied había sido puesto en libertad el 27 de mayo de 2008, tras haber pasado 15 meses detenido en secreto. Durante su detención no fue llevado en ningún momento ante las autoridades judiciales ni se presentaron cargos en su contra. Tras su puesta en libertad, las autoridades del Estado parte no han tomado ninguna medida para concederle una reparación por haber sido detenido arbitrariamente y haber estado recluido durante tanto tiempo en un lugar secreto, ni han emprendido ninguna investigación para aclarar los hechos y enjuiciar a los responsables. El autor pedía al Comité que tuviera en cuenta esos hechos al examinar su comunicación.

5.4 El 22 de octubre de 2008 el autor informó al Comité de que Idriss Aboufaied había sido puesto en libertad en la noche del 8 al 9 de octubre de 2008. Desde su traslado de la prisión de Abu Salim a principios de abril de 2008 hasta su puesta en libertad, permaneció ingresado en el hospital de Sabata. El autor añadió que Idriss Aboufaied había pedido autorización para salir del país a fin de recibir tratamiento médico adecuado en el extranjero, pero que entretanto permanecía bajo estrecha vigilancia en el domicilio familiar. Por último, el autor pidió al Comité que tuviera estos hechos en cuenta al examinar su comunicación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que el caso de Idriss Aboufaied se comunicó en 2006 al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. No obstante, recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social o el Consejo de Derechos Humanos, y que tienen el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo y de informar públicamente al respecto, no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo³². Además, la comunicación relativa a Idriss Aboufaied, que ya no está detenido, se ha presentado antes de que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emita una opinión³³. Por lo tanto, el Comité considera que la cuestión de los derechos de Idriss Aboufaied "no está siendo examinada en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional" en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo.

6.3 En lo tocante al agotamiento de los recursos internos, el Comité reitera su preocupación por el hecho de que, a pesar de los tres recordatorios que le han sido remitidos, el Estado parte no haya presentado información ni observaciones sobre la admisibilidad ni el fondo de la comunicación. En esas circunstancias, el Comité considera

³² Véanse las comunicaciones N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, nota 16 *supra*, párr. 7.1; N° 1776/2008, *Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2010, párr. 6.2, y N° 1559/2007, *Hernández c. Filipinas*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010.

³³ Véanse las comunicaciones N° 688/1996, *Arredondo c. el Perú*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2000, párr. 10.2, y N° 1172/2003, *Madani c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2007, párrs. 2.7 y 7.2.

que nada le impide examinar la comunicación de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.4 Por lo que respecta a las presuntas violaciones de los artículos 19 y 21, leídos por sí solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, el Comité considera que, habida cuenta de la limitada información facilitada, las alegaciones del autor no están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad. El Comité estima que las demás alegaciones de violación sí están suficientemente fundamentadas y, por lo tanto, entiende que no existen motivos para no admitir el resto de la comunicación. Así pues, el Comité procede a examinar el fondo de las alegaciones formuladas respecto de: a) Idriss Aboufaied en relación con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 6, párrafo 1; el artículo 7; el artículo 9, párrafos 1 a 4; el artículo 10, párrafo 1; el artículo 12, párrafo 2; el artículo 14, párrafos 1, 3 a) y 3 d), y el artículo 16 del Pacto; b) Juma Aboufaied, en relación con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 6, párrafo 1; el artículo 7; el artículo 9, párrafos 1 a 4; el artículo 10, párrafo 1, y el artículo 16 del Pacto; y c) el autor, en relación con el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 7 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 Por lo que respecta a la presunta detención en secreto y en régimen de incomunicación de Idriss y Juma Aboufaied, el Comité reconoce el grado de sufrimiento que supone estar retenido indefinidamente sin contacto con el mundo exterior. Recuerda su Observación general N° 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda que los Estados partes tomen disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. Observa que se mantuvo a Idriss Aboufaied detenido en régimen de incomunicación y en secreto durante dos períodos distintos: entre el 5 de noviembre y el 29 de diciembre de 2006, y desde su segunda detención el 16 de febrero de 2007 hasta que compareció ante el tribunal de Tajoura el 20 de abril de 2007. Durante esos períodos se le mantuvo aislado y se le impidió ponerse en contacto con su familia o su abogado. Siguió detenido hasta el 8 de octubre de 2008. En total, estuvo detenido cerca de 22 meses³⁴, de los cuales casi 4 en secreto. Juma Aboufaied estuvo detenido en secreto durante 15 meses, desde su detención en febrero de 2007 hasta que fue puesto en libertad el 27 de mayo de 2008.

7.3 El Comité observa que el autor afirma que sus dos hermanos, Idriss y Juma Aboufaied, fueron sometidos a desaparición forzada por las autoridades libias. El Comité recuerda que considera que los actos que dan lugar a esa desaparición constituyen una violación de muchos de los derechos que se consagran en el Pacto, como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 16), el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 9), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 10). También pueden constituir una violación del derecho a la vida o una amenaza grave para ese derecho (art. 6)³⁵.

³⁴ Del 5 de noviembre al 29 de diciembre de 2006, y del 16 de febrero de 2007 al 8 de octubre de 2008 (fecha en que fue puesto definitivamente en libertad).

³⁵ Véanse las comunicaciones N° 1328/2004, *Kimouche c. Argelia* (nota 23 *supra*), párr. 7.2; N° 1295/2004, *El Awani c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 29 *supra*) párr. 6.2; N° 992/2001, *Bousroual c. Argelia* (nota 14 *supra*), párr. 9.2; y N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka* (nota 14 *supra*) párr. 9.3. Véase también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada (aprobada en virtud de la resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992) art. 1, párr. 2.

7.4 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones del autor sobre la desaparición forzada de sus dos hermanos, ni a la de que Idriss Aboufaied fue sometido a torturas mientras estaba detenido. Asimismo, el Comité toma nota de la alegación del autor de que el 20 de abril de 2007 el detenido fue trasladado a la prisión de Ain-Zara donde estuvo encerrado en un sótano sin luz durante varios meses, pese a su crítico estado de salud, del que el Estado parte tenía conocimiento. Recuerda que la carga de la prueba no recae exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente³⁶. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. Cuando el autor haya presentado al Estado parte alegaciones corroboradas por elementos de prueba dignos de crédito y cuando, para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar que las alegaciones del autor han sido adecuadamente fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias. En ausencia de explicaciones del Estado parte a ese respecto, se deben ponderar debidamente las alegaciones del autor. Sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité concluye que haber mantenido a Idriss y Juma Aboufaied detenidos durante un período prolongado, haberles impedido comunicarse con su familia y con el mundo exterior, y haber sometido a Idriss Aboufaied a actos de tortura constituye una violación de los derechos que los amparan en virtud del artículo 7 del Pacto³⁷.

7.5 En lo referente al autor, el Comité toma nota de la angustia y el sufrimiento que le han causado las desapariciones sucesivas de sus dos hermanos, Idriss y Juma Aboufaied. Recordando su jurisprudencia, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 7 del Pacto³⁸.

7.6 Por lo que respecta al artículo 9, la información que tiene ante sí el Comité indica que Idriss Aboufaied fue detenido en dos ocasiones sin orden judicial por agentes del Estado parte, y que estuvo detenido en secreto durante aproximadamente dos meses en cada ocasión, sin acceso a un abogado defensor ni ser informado de los motivos de su detención, y sin ser llevado ante las autoridades judiciales. No se le informó de los cargos presentados en su contra hasta abril de 2007, cuando compareció ante un tribunal especial del distrito de Tajoura. Juma Aboufaied estuvo detenido en secreto durante 15 meses, sin acceso a un abogado ni ser informado en ningún momento de los motivos de su detención. Durante esos períodos, Idriss y Juma Aboufaied no pudieron impugnar la legalidad de su detención ni recurrirla por su carácter arbitrario. En ausencia de una explicación del Estado parte, el Comité considera que se ha violado el artículo 9 del Pacto en relación con las dos detenciones de Idriss Aboufaied y con la totalidad del período que estuvo detenido Juma Aboufaied³⁹.

³⁶ Véanse las comunicaciones N° 1442/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*) párr. 6.7, y N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia* (nota 17 *supra*), párr. 8.3.

³⁷ Véanse las comunicaciones N° 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 29 *supra*), párr. 6.5; N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*), párr. 6.2; N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú* (nota 14 *supra*), párr. 8.5; N° 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.4, y N° 44/1990, *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 14 *supra*) párr. 5.4.

³⁸ Véanse las comunicaciones N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 7.5; N° 1422/2005 *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*), párr. 6.11; N° 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay* (nota 15 *supra*), párr. 14, y *Sarma c. Sri Lanka* (nota 14 *supra*), párr. 9.5.

³⁹ Véase la comunicación N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia* (nota 17 *supra*), párr. 8.5.

7.7 El Comité ha tomado nota de la alegación del autor en relación con el artículo 10, párrafo 1, de que Idriss Aboufaied fue sometido a torturas durante su detención y de que estuvo confinado en unas instalaciones de detención inadecuadas habida cuenta de su estado de salud. Juma Aboufaied estuvo incomunicado todo el tiempo que estuvo detenido. El Comité reitera que las personas privadas de su libertad no pueden ser sometidas a penurias ni restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad, y deben ser tratadas humanamente y con el debido respeto a su dignidad. Dado que el Estado parte no ha facilitado información sobre el trato dispensado a los hermanos del autor mientras se encontraban detenidos, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos de Idriss y Juma Aboufaied al amparo del artículo 10, párrafo 1⁴⁰.

7.8 Por lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con el artículo 12, párrafo 2, del Pacto, el Comité observa que, según la información que tiene ante sí y que no ha sido desmentida, los agentes del Estado parte confiscaron sin justificación el pasaporte de Idriss Aboufaied a su llegada a Libia el 30 de septiembre de 2006 y se negaron explícitamente a devolvérselo, impidiéndole así salir del país y regresar al lugar en el que residía legalmente, en Suiza. El Comité recuerda que un pasaporte ofrece a un ciudadano un medio para "salir [...] de cualquier país, incluso del propio", tal como se enuncia en el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, y que en virtud del párrafo 3 del artículo mencionado, puede ser objeto de restricciones "previstas en la ley, [...] necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y [...] compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto". En este caso, el Estado parte no ha presentado ningún argumento en ese sentido. Por consiguiente, el Comité entiende que la confiscación del pasaporte de Idriss Aboufaied y el hecho de que no le fuera devuelto el documento, debe considerarse una injerencia injustificada en su derecho a la libertad de circulación, en violación del artículo 12, párrafo 2, del Pacto⁴¹.

7.9 En lo tocante a la denuncia del autor en relación con el artículo 14, el Comité observa que, según la información que tiene ante sí, el 20 de abril de 2007 —dos meses después de su segunda detención— Idriss Aboufaied fue conducido ante un tribunal especial del distrito de Tajoura, Trípoli, donde se presentaron en su contra varios cargos penales de los que hasta entonces no había sido informado. Posteriormente, la causa se trasladó a un Tribunal Revolucionario de Seguridad, que celebró algunas de las vistas a puerta cerrada por motivos que no se han determinado. Aunque las autoridades le asignaron un abogado, no pudo reunirse con él fuera de la sala del tribunal, no pudo examinar el expediente judicial y no se le permitió asistir a algunas de las vistas. El 10 de junio de 2008 fue sentenciado a 25 años de prisión y estuvo preso hasta su puesta en libertad el 8 de octubre de 2008, pese a su petición de que lo pusieran en libertad por motivos de salud, que no fue tenida en cuenta por el tribunal. Sobre la base de la documentación que tiene ante sí, y dado que el Estado parte no ha desmentido esa información, el Comité concluye que el juicio y la sentencia de Idriss Aboufaied, en las circunstancias descritas, revelan una violación del artículo 14, párrafos 1, 3 a) y 3 d), del Pacto. Tras llegar a esa conclusión, el Comité examinará por separado las alegaciones de violación del artículo 2, párrafo 3, conjuntamente con el artículo 14.

⁴⁰ Véanse la Observación general N° 21 (1992) del Comité sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40)*, anexo VI, secc. B, párr. 3, y las comunicaciones N° 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2; N° 1640/2007, *El Abani c. Libia* (nota 38 *supra*), párr. 7.7, y N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*), párr. 6.4.

⁴¹ Véanse las comunicaciones N° 1143/2002, *El Dernawi c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 20 *supra*), párr. 6.2, y N° 1107/2003, *El Ghar c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 20 *supra*), párr. 7.3.

7.10 En lo que se refiere al artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia establecida de que la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de esa persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y si, al mismo tiempo, los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3, del Pacto), son obstaculizados sistemáticamente⁴². En el presente caso, las autoridades del Estado parte sometieron a Idriss y Juma Aboufaied a detención en régimen de incomunicación, se negaron a facilitar a la familia información alguna sobre su paradero o su estado, e intimidaron a la familia para que no intentara obtener reparaciones o asistencia para ellos. El Comité considera, pues, que la desaparición forzada de Idriss y Juma Aboufaied los privó de la protección de la ley durante ese período, en violación del artículo 16 de Pacto.

7.11 El autor se remite al artículo 2, párrafo 3, del Pacto, conforme al cual los Estados partes deben velar por que toda persona pueda ejercer un recurso asequible, efectivo y ejecutorio para defender los derechos consagrados en el Pacto. El Comité reitera la importancia que atribuye a que los Estados partes establezcan mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender a las denuncias de violación de derechos de conformidad con su derecho interno. Se remite a su Observación general N° 31 (2004) sobre la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados partes en el Pacto, según la cual el hecho de que un Estado parte no efectúe una investigación sobre las violaciones alegadas puede constituir de por sí una violación del Pacto. En el presente caso, la información de que dispone el Comité indica que Idriss y Juma Aboufaied no tuvieron acceso a un recurso efectivo, por lo que el Comité concluye que se ha producido una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1, y 16 con respecto a Idriss y Juma Aboufaied, y de este mismo artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 12, párrafo 2, con respecto a Idriss Aboufaied⁴³. Por último, el Comité constata la existencia de una vulneración del artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto al autor⁴⁴.

7.12 Tras llegar a las conclusiones anteriores, y unido al hecho de que ambos hermanos fueron puestos en libertad con vida, el Comité no examinará por separado las alegaciones de violación del artículo 6 leído solo.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información de que dispone revela la existencia de una violación por el Estado parte de los artículos 7; 9; 10, párrafo 1, y 16 con respecto a Idriss y Juma Aboufaied. El Comité constata también la existencia de una violación de los artículos 12, párrafo 2, y 14, párrafos 1, 3 a) y d) con respecto a Idriss Aboufaied. Además, el Comité dictamina que el Estado parte vulneró el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1, y 16 con respecto a Idriss y Juma Aboufaied, y este mismo artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 12, párrafo 2, con respecto a Idriss Aboufaied. Por último, el Comité constata la existencia de una violación del artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto al autor.

⁴² Véanse las comunicaciones N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Libia* (nota 38 *supra*), párr. 7.9; N° 1327/2004, *Grioua c. Argelia* (nota 23 *supra*), párr. 7.8, y N° 1495/2006, *Madaoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

⁴³ Véanse las comunicaciones N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (nota 17 *supra*), párr. 6.9, y N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia* (nota 17 *supra*), párr. 9.9.

⁴⁴ Véase la comunicación N° 1811/2008, *Chihoub c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 8.11.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva: i) realizando una investigación exhaustiva de la desaparición de Idriss y Juma Aboufaied y de los malos tratos a los que fueron sometidos durante su detención; ii) facilitando al autor y a sus hermanos información detallada sobre los resultados de esa investigación; iii) procesando, juzgando y castigando a los responsables de la desaparición o de los otros malos tratos, y iv) compensando debidamente al autor y a sus hermanos por la vulneración de sus derechos. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

I. Voto particular del miembro del Comité Sir Nigel Rodley (coincidente)

Aunque estoy de acuerdo, con ciertas vacilaciones, con las conclusiones sustantivas del Comité, el hecho de que el Comité trate explícitamente esos casos —o por lo menos el caso de Idriss Aboufaied— como "desapariciones forzadas", sin explicación alguna, suscita algunas dudas. Es innegable que los dos hermanos fueron detenidos en secreto. Lo que debe aclararse es si se les sustrajo también al amparo de la ley, lo que justificaría la clasificación de las detenciones como desapariciones forzadas y al mismo tiempo como violaciones del artículo 16.

Quienes tienen experiencia en la práctica grotesca e inadmisibles de la desaparición forzada conocen bien la necesidad de distinguir entre una detención no reconocida, que quizás exceda de los plazos nacionales o internacionales, constituyendo así por lo menos una detención arbitraria, y la horrible realidad de la desaparición forzada. Esta distinción parece incluir un elemento de tiempo en la noción de desaparición forzada. En efecto, si aplicamos la noción a cualquier detención en secreto (lo que, a mi modo de ver, implica que la detención no sea reconocida ni se dé a conocer el paradero de la persona), por breve que sea el período que abarque, corremos el peligro de banalizarla.

Por otra parte, solo una de las definiciones internacionales de desaparición forzada (la del párrafo 2 i) del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), considera esta dimensión temporal¹. Esta definición establece que debe existir la intención de dejar fuera del amparo de la ley a la persona "por un período prolongado". En efecto, de ello podría inferirse que el elemento temporal demuestra que la persona ha sido sustraída al amparo de la ley. Es más, la terminología corriente del Comité, con respecto al artículo 16 (párr. 7.10), habla concretamente de "un período prolongado de tiempo".

Yo pienso que, normalmente el Comité debería exigir algo más que una simple afirmación —aunque en este caso no haya sido impugnada por el Estado parte— de que una persona está comprendida en esa categoría sin aportar ningún elemento temporal significativo. No todas las detenciones secretas, aunque duren incluso dos meses como la que sufrió Idriss Aboufaied, deben considerarse necesariamente una desaparición forzada, porque por sí solo este hecho no es prueba suficiente de que haya habido una privación del amparo de la ley.

En cambio, en el caso actual el trato dado a Juma Aboufaied, que estuvo detenido 15 meses en secreto, suscita menos dudas; y el caso de su hermano, que fue detenido 2 meses en secreto en dos ocasiones, es, de hecho, inseparable del primero. Además, la existencia de la práctica de la desaparición forzada en Libia ya es bien conocida del Comité². En tales circunstancias, es probable que a ambos hermanos se les denegara el

¹ Otras definiciones se encuentran en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006), art. 2, y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), art. II.

² Véanse las comunicaciones N° 440/1990, *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia* (obsérvese que en este caso no se utilizó ese término); N° 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*; N° 1422/2005, *El-Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*; N° 12640/2007, *El-Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*; N° 1751/2008 *Aboussedra c. la Jamahiriya Árabe Libia*, y N° 1766/2008, *Bashasha c. la Jamahiriya Árabe Libia*.

amparo de la ley, lo que permite clasificar sus casos de desapariciones forzadas y llegar a la conclusión de que se vulneró el artículo 16.

Sin embargo, las dudas persisten. La mayoría de las desapariciones forzadas encubren en realidad asesinatos clandestinos. Muy pocas veces reaparecen las víctimas. Debemos ir con precaución cuando se trate de considerar detenciones secretas por plazos relativamente breves —aunque sean arbitrarias y se haya practicado la tortura— como desapariciones forzadas auténticas.

[Hecho en inglés (versión original). Posteriormente se publicará también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

II. Voto particular del miembro del Comité Sr. Walter Kälim (parcialmente disidente)

Si bien estoy de acuerdo con la conclusión de la mayoría según la cual en el caso de Juma Aboufaied se vulneró el artículo 16 del Pacto, no puedo compartir esta misma conclusión con respecto a su hermano, Idriss, que estuvo detenido en secreto en dos ocasiones por períodos de unos dos meses en cada caso. Ambos hermanos estuvieron detenidos en secreto, y por consiguiente fueron víctimas de una vulneración del artículo 9 del Pacto, pero es más que dudoso que, como parece sugerir la mayoría, la detención secreta equivalga siempre, e independientemente de su duración, a una violación del derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El artículo 16 del Pacto protege el derecho absoluto e inderogable a ser reconocido como alguien capaz de ostentar la titularidad de derechos y deberes, y por consiguiente es el más fundamental de todos los derechos en la medida en que "el reconocimiento de la personalidad jurídica es [...] un requisito previo necesario de todos los demás derechos del individuo"¹.

Probablemente por este motivo el Comité ha dudado durante mucho tiempo en aplicar el artículo 16 a los casos de desapariciones forzadas. Solo en 2007 el Comité empezó a considerar si una desaparición forzada podía ser equivalente a una violación del artículo 16, y en qué circunstancias. El Comité observó que "la sustracción intencional de una persona al amparo de la ley por un período prolongado puede constituir denegación del reconocimiento de una persona ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y si, al mismo tiempo, los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3 del Pacto) fueron obstaculizados sistemáticamente". El Comité explicó que en tales casos, "las víctimas quedan, en la práctica, privadas de su capacidad de ejercer sus derechos garantizados por la ley, en particular todos los demás derechos garantizados por el Pacto, y de acceder a cualquier recurso posible como consecuencia directa del comportamiento del Estado"².

De este argumento se desprende claramente que no todos los casos de denegación de justicia o de acceso a un recurso cuando se viola un derecho vulneran el artículo 16 del Pacto. Como el Comité viene reconociendo constantemente desde 2007³, esta garantía inderogable se vulnera cuando las víctimas son privadas *sistemáticamente* y por un período *prolongado* de toda posibilidad de ejercer sus derechos, y se les deniega el acceso a un recurso contra esas violaciones. Solo en estas circunstancias se produce una denegación *de facto* del derecho a ser tratado como un titular de derechos. Sobre la base de la información de que dispone el Comité⁴, no me es posible llegar a la conclusión de que en el caso de Idriss Aboufaied se cumplieron estas condiciones.

No debe entenderse que esta conclusión no tiene en cuenta la angustia y los gravísimos sufrimientos causados a Idriss Aboufaied y sus familiares. También soy muy consciente de que las definiciones contemporáneas de desaparición forzada en los derechos

¹ Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, segunda edición (Kehl am Rhein, Engel, 2005), pág. 369.

² Comunicaciones N° 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, párr. 7.8, y N° 1328/2004, *Kimouche c. Argelia*, párr. 7.8.

³ Véase, entre otras, la comunicación N° 1751/2008, *Aboussedra c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado por el Comité el 25 de octubre de 2010, párr. 7.9.

⁴ Véase los párrafos 2.4, 2.5 y 2.9 del dictamen sobre este caso.

humanos no contienen un elemento temporal⁵. Sin embargo, aunque estoy íntimamente convencido de que la desaparición forzada es una de las violaciones más aborrecibles de los derechos humanos, sostengo que la función del Comité consiste en aplicar el artículo 16 y no en interpretar una noción que no figura en el Pacto. A este respecto me temo que, al prescindir de los elementos de la duración y el carácter sistemático de la sustracción de una persona al amparo de la ley cuando se examinan los casos referidos al artículo 16, la mayoría corra el riesgo de banalizar esta garantía fundamental de los derechos humanos.

[Hecho en inglés (versión original). Posteriormente se publicará también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁵ Véase la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006), art. 2, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), art. II. En cambio, el artículo 7, párrafo 2 i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional exige que haya un intento de privar a la persona del amparo de la ley por un período prolongado.

III. Voto particular del miembro del Comité Sra. Christine Chanet, conjuntamente con el miembro del Comité Sr. Cornelis Flinterman (coincidentes)

Deseo expresar mis reservas sobre el uso, en la exposición de los motivos de la decisión del Comité de no abordar la cuestión del artículo 6 del Pacto, de la expresión "unido al hecho de que ambos hermanos fueron puestos en libertad con vida" (párr. 7.11).

Podría entenderse que esta expresión significa necesariamente que para constatar la existencia de una violación del artículo 6 en el caso de una desaparición forzada ha de probarse de manera cierta la muerte de la víctima.

A mi juicio, esta interpretación daría una prioridad errónea a la última frase del párrafo 1 del artículo 6, que dice que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", en detrimento de la segunda frase de este párrafo, que afirma que el derecho a la vida "estará protegido por la ley", siendo así que las dos frases revisten la misma importancia.

En lo relativo a la desaparición forzada, esté viva o muerta la víctima, el simple hecho de la detención en régimen de incomunicación que aísla a la persona afectada de la comunidad humana cortando los contactos entre ellos, aunque sea temporalmente, entraña un riesgo para la vida del cual el Estado es responsable.

Este es el análisis que hizo el Comité de Derechos Humanos en los casos *Djebrouni c. Argelia* (comunicación N° 1781/2008) y *Ouaghlossi c. Argelia* (comunicación N° 1905/2009), y no debe alterarse con una interpretación diferente que podría desprenderse de la fórmula que crítico.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

IV. Voto particular del miembro del Comité Sr. Fabián Omar Salvioli (parcialmente disidente)

1. He acompañado en general la decisión del Comité en el caso *Aboufaied c. Libia*, (comunicación N° 1782/2008), aunque lamento disentir con la consideración formulada en el párrafo 7.12 del dictamen y las consecuencias que del mismo se derivan. Allí, el Comité ha resuelto que, en vista de haber concluido anteriormente la violación del artículo 2 párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, y unido al hecho de que los hermanos Aboufaied fueron puestos en libertad con vida, "... el Comité no examinará por separado las alegaciones de violación del artículo 6 leído solo...".

2. Comúnmente, el Comité encuadra el concepto de "deber de garantía" dentro del artículo 2.3 del Pacto; sin embargo, a mi juicio dicha disposición se refiere tan solo a uno de los aspectos del deber de garantía: proveer un recurso frente a las violaciones producidas. El deber de garantía en el derecho internacional de los derechos humanos es mucho más amplio que la habilitación de un recurso efectivo; garantizar el ejercicio del derecho constituye una obligación del Estado no solamente luego de producida una violación, sino fundamentalmente antes.

3. En opiniones separadas que he emitido anteriormente en el marco de otros casos individuales resueltos por el Comité¹, me he referido al deber de garantía en sus tres dimensiones bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; si bien remito a dichas consideraciones para no repetir argumentos idénticos en cada oportunidad que se presenta un asunto de desaparición forzada de personas como el presente, debo indicar que teniendo en cuenta la tercera dimensión del deber de garantía, en el presente caso *Aboufaied* el Comité debió establecer la violación del artículo 6 del Pacto en perjuicio de ambas víctimas.

4. El entendimiento de que solamente el artículo 6 se viola en caso de fallecimiento de las víctimas representa además de un enfoque restringido del derecho a la vida, un desconocimiento del deber de garantía que integra cada uno de los derechos contemplados en el Pacto (en este caso el derecho a la vida), y que se encuentra en la propia previsión jurídica (en este caso en el artículo 6).

5. Restringir el deber de garantía de los derechos a la existencia de un recurso judicial efectivo, como se desprende del razonamiento de la mayoría del Comité en el presente asunto, diluye las responsabilidades y obligaciones que le cabe cumplir de buena fe a todo Estado parte en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a efectos de garantizar —en este caso concreto— el derecho a la vida. Por ello, en mi entendimiento el Comité debió concluir en su dictamen, que se violó el artículo 6.1 en perjuicio de los hermanos Idriss Aboufaied y Juma Aboufaied.

¿Debe existir un mínimo tiempo de detención para considerar a la misma constitutiva de una desaparición forzada?

6. No quisiera finalizar este voto sin hacer referencia a un aspecto que si bien fue resuelto correctamente en la presente comunicación, puede generar problemas en el futuro. Me refiero al riesgo de debilitar la noción de desaparición forzada, introduciendo como elemento adicional de la misma a la dimensión temporal.

¹ Comité de Derechos Humanos: comunicación N° 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*; dictamen de 26 de julio de 2010; voto parcialmente disidente del miembro del Comité Sr. Fabián Salvioli, párrs. 19 a 21.

7. En el caso bajo análisis el Comité correctamente ha catalogado ambas situaciones (la de Idriss y la de Yuma Aboufaied) como "desaparición forzada". La desaparición forzada es una violación compleja de derechos humanos imputable al Estado, donde actúan funcionarios públicos o particulares bajo su apoyo o aquiescencia; requiere de detención (legal o ilegal), privación de la libertad, negativa a reconocer la detención, o a brindar información respecto de la suerte, o respecto del paradero de la persona detenida, y tiene por objeto sustraer a la persona de la protección de la ley. Es un crimen de ejecución continua, que solamente finaliza con la aparición de la víctima, independientemente de que ella se encuentre o no con vida (de allí que la ejecución extrajudicial de la persona tampoco es un elemento que haga a la desaparición en sí misma).

8. La codificación de la desaparición forzada de personas comenzó en las Naciones Unidas con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas²; en dicho instrumento, el elemento de la detención se desentiende de la condición del autor (agente o no del Estado), y de la naturaleza de aquella (legal o ilegal); sí se requiere que luego de la misma exista negativa a reconocerla, o negativa a revelar la suerte de la persona, o *negativa a revelar el paradero de la persona*³. El elemento temporal (requisito de un mínimo de tiempo para considerar si se está en presencia de una desaparición forzada o no), no es ni siquiera mencionado.

9. Sin embargo, sí se hace hincapié en la negativa a revelar el paradero de la persona, porque se entiende que allí está el riesgo para las víctimas de sufrir ciertas prácticas gravemente violatorias de derechos humanos, especialmente torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por eso no extraña que la Declaración señale que toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión, y además la obligación de proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las propias personas [privadas de libertad]⁴.

10. Los dos tratados específicos sobre la materia (la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁵ y la pionera Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶) mantienen los mismos criterios; así, la primera de ellas señala que "... A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley..."⁷; en cuanto al instrumento interamericano, tipifica a la desaparición forzada prácticamente con los mismos términos: "... Para los efectos de la presente

² Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada el 18 de diciembre de 1992, en virtud de la resolución 47/133 de la Asamblea General.

³ *Ibid.*, párrafo tercero del preámbulo).

⁴ *Ibid.*, art. 10, párrs. 1 y 2.

⁵ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.

⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994.

⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 2.

Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes..."⁸.

11. La claridad normativa de ambos instrumentos me exime de mayor esfuerzo argumentativo, pero para que no quede duda alguna, y frente a la posibilidad de que el tiempo de detención pueda ser objeto de análisis para saber si se está en presencia de una "desaparición forzada" o una "detención secreta", de todas formas la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala de forma bien tajante: "...nadie será detenido en secreto..."⁹.

12. El Estatuto de Roma¹⁰ (un tratado cuya naturaleza no es de derechos humanos, sino de derecho internacional penal), ha sido muy criticado por no seguir las definiciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos para diversas figuras; en torno a la desaparición forzada de personas, incorpora la dimensión temporal como elemento intencional del autor (el autor del hecho debe tener la intención de dejar fuera del amparo de la ley a una persona por un tiempo prolongado). Pero *nótese que no hay referencia al tiempo de detención, sino que deberá probarse solamente que el autor del hecho ha tenido como intención dejar fuera de la protección de la ley a la persona por un tiempo determinado*¹¹. De forma tal que —por ejemplo— si una persona es detenida o secuestrada por agentes del Estado o bajo la aquiescencia de los mismos, no se brinda ninguna información sobre su lugar de detención, y pocos días después esa persona es encontrada sin vida, o incluso si logra escapar del cautiverio al que está sometido y se reencuentra con su familia, difícilmente podrá sostenerse que no fue víctima de desaparición forzada, tal como ha sucedido en numerosos casos en muchos países del mundo, y especialmente en América del Sur durante las dictaduras militares.

13. Incorporar el elemento de la dimensión temporal en el tema que nos ocupa puede tener consecuencias más graves aún: ¿cuánto tiempo debería esperarse para poder poner en marcha los mecanismos de acciones urgentes previstos en las convenciones que protegen a las personas contra las desapariciones forzadas¹², o los mecanismos extraconvencionales de Naciones Unidas¹³? Hubo mucha sabiduría en el derecho internacional de los derechos humanos, en no haber jamás introducido un mínimo plazo de tiempo de detención para fijar un estándar artificial y fragmentado del crimen de desaparición forzada.

14. La dimensión temporal, en el sentido de requerir un tiempo mínimo de detención, no tiene cabida en la configuración de la desaparición forzada de personas. En cuanto a los parámetros para abordar un hecho como desaparición forzada, haría mal el Comité de Derechos Humanos en tener como referencia al Estatuto de Roma, en vez de seguir

⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

⁹ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 17.

¹⁰ El Estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998.

¹¹ Véase "La Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes", documento de las Naciones Unidas PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), art. 7 1) i), párr. 6.

¹² Véase el artículo 30 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹³ Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

guiándose por su propia rica jurisprudencia (que nunca ha hecho referencia a un lapso de tiempo), o por las claras disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
